

Proceso: 88001233300020230004800 - Demandante: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL SECTOR DE BLACK DOG - Medio de control: ACCIÓN POPULAR

ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA <albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co>

Jue 9/11/2023 11:56 AM

Para:Secretaría Tribunal Administrativo - San Andrés - San Andrés <stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jacblackdog@hotmail.com <jacblackdog@hotmail.com>;notificaciones@sanandres.gov.co <notificaciones@sanandres.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACIÓN - BLACK DOG.pdf; PODER BLACK DOG.pdf; Res. 3969 DEL 2006.pdf; RESOLUCIÓN 5373 DE 2022 - ANEXOS DEL PODER.pdf;

Honorable Magistrada
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
 PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**
 E. S. D.

Medio de control:	ACCIÓN POPULAR
Demandante:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL SECTOR DE BLACK DOG
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Proceso Nro.:	88001233300020230004800

ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA, mayor de edad, residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.064.476 de Pasto - Nariño, portador de la tarjeta profesional número 163.553 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la Nación - Ministerio Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder conferido por el señor Secretario General, me permito allegar escrito de **CONTESTACION ACCIÓN POPULAR** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

De manera atenta me permito remitir, adjunto a este correo, **CONTESTACION ACCIÓN POPULAR** de conformidad a la notificación dentro de la plataforma de consulta de procesos de la rama judicial, el cual se encuentra en términos.

Lo anterior teniendo en cuenta la suspensión de términos y el levantamiento de los mismos de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, desde el 1 de julio del presente año.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, me permito remitir por medio digital Contestación acción popular según el procedimiento establecido en la C I R C U L A R DESAJBOC20-29 del 26 de junio de 2020.

Por otra parte su señoría, me permito informar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se envió el documento con copia a las partes que intervienen dentro del presente medio de control.

De igual manera solicito de manera respetuosa al Honorable Juzgado Administrativo, sea enviado confirmación o acuse de recibo del presente correo a los correos institucionales de notificaciones judiciales de la Policía Nacional, siendo los siguientes.

Para efectos de notificación
decun.notificacion@policia.gov.co
albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co

Atentamente:

ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA

C. C. No. 87.064.476 de Pasto (Nariño)

T. P. No. 163.553 del C.S.J

Tel: 3132687046

**Dios y
Patria**

Capitán
ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA
Abogado Defensa Judicial Nivel Central
Teléfono: 3132687046

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
Secretaria General

El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA son únicamente para el uso del destinatario y puede contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome al respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma es ilegal.

Secretaría General

"SERVARE - IURE - INSTITUTUM"
"Conservando el Derecho en la Institución"

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usurario (Ley 527 del 18-08-1999).



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIA NIVEL CENTRAL

Honorable Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

E. S. D.

Medio de control:	ACCIÓN POPULAR
Demandante:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL SECTOR DE BLACK DOG
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Proceso Nro.:	88001233300020230004800

ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA, mayor de edad, domiciliada en ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 87.064.476 de Pasto - Nariño y tarjeta profesional número 163.553 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL** en los siguientes términos:

A LA SITUACIÓN FACTICA

En su totalidad constituyen la apreciación subjetiva de la parte actora, lo que deberán probarse por completo.

HECHOS

En Relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P., así como la falla del servicio endilgada y los perjuicios que se demandan; ya que el apoderado de la accionante afirma que la situación fáctica planteada en la demanda, en relación con los daños sufridos por los señores demandantes, es responsabilidad de la entidad demandada, a lo cual manifiesto lo siguiente:

AL HECHO 1: No me consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas, debiendo por tanto ser probadas durante el presente proceso, más aun cuando la accionante manifiesta en sus escritos, que la emisión de ruidos producido por diferentes fuentes, "*son operados presuntamente por establecimientos abiertos al público, con actividades registradas en la cámara de comercio*", fundamento basado tal como lo expresa la parte actora, en presunciones, sin ser esto una fuente para que mi defendida se exonere de sus funciones constitucionalmente establecidas, mismas que se han desarrollado en pro de la convivencia y seguridad ciudadana.

AL HECHO 2: No me consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas, debiendo por tanto ser probadas durante el presente proceso.

AL HECHOS 3: Conforme a lo expuesto por la parte actora, no me consta lo establecido en este hecho, el cual debe ser probado durante el presente proceso, ya que El Departamento de Policía San Andrés, Providencia y Santa Catalina, viene efectuando de manera continua el despliegue de la oferta institucional, actuando bajo las competencias descritas en el marco constitucional, la Ley que nos atañe como miembros de la Policía Nacional y las diferentes peticiones que nos allegan por parte de la comunidad sanandresana en pro del restablecimiento de la seguridad y convivencia ciudadana, enfocándolas en actividades de registro y control a los establecimientos abiertos al público en los barrios y sectores que conforman el territorio insular, en especial el Barrio Black Dog.

AL HECHOS 4: Frente a este hecho, esta defensa no se pronunciará, atendiendo a que los temas relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial, el uso de suelo y demás, son de competencia de unas autoridades administrativas ajenas a esta defensa, sin embargo las acciones de control por parte de Policía Nacional se han desarrollado conforme a lo establecido en la ley.

Normatividad del Plan Nacional de Desarrollo

- “(...) **ARTÍCULO 134°. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONOMICA.** Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 92 de la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual quedará así:

PARAGRAFO 7º. Para efecto de la aplicación del numeral 16 del presente artículo, sobre comportamientos relacionados con desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, el mismo se deberá interpretar y aplicar únicamente teniendo en cuenta los requisitos de apertura y funcionamiento que se establecen en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.

En todo caso, el control del uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación, es exclusiva de los Inspectores de Policía de conformidad con el numeral 12 del presente artículo. No procederá la medida de suspensión temporal de actividades. (...)

- **Nota:** La norma expedida por el legislador, está referida específicamente a dos situaciones:

i), que cuando el numeral 16 del artículo 92, hace alusión a la normatividad vigente para efectos de control en la apertura y la ejecución, sin que se tenga en cuenta la reglamentación expedida por los entes territoriales en lo atinente a nuevos requisitos.

ii), que para efectos del numeral 12 del citado artículo, referido al uso del suelo, este será de competencia del Inspector de Policía para la aplicación de la medida correctiva de suspensión definitiva, lo cual no es óbice, para que el uniformado pueda ejercer el control y enviar los informes ante la autoridad de policía.

En relación con la Vigencia de las normas de los Planes de Desarrollo, la Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado, mediante Concepto 2233/14, expreso. Este tipo de disposiciones se integran a la Legislación Ordinaria y, por lo mismo pueden tener vigencia más allá del periodo cuatrienal de los Planes de Desarrollo.

Normatividad Modificada del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

- Respecto a dicha modificación, el personal uniformado podrá en los controles que ejerza para el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la actividad económica, en virtud de lo señalado en el párrafo 1 del artículo 87, elaborar el respectivo reporte a la autoridad administrativa. La norma expedida, no efectuó ningún cambio a la medida correctiva establecida para el comportamiento contrario a la convivencia del numeral 12, artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, que ha sido la suspensión definitiva de la actividad.
- No obstante, es importante precisar que, en el control ejercido por el personal uniformado, NO podrá imponerse medida correctiva alguna por no contar con el requisito del uso del suelo, simplemente se debe informar a la autoridad administrativa de policía. (Inspector de policía)

AL HECHOS 5: Es un hecho cierto, pero también es cierto que en su tiempo se han respondido dentro de los términos de ley:

NÚMERO DE COMUNICADO OFICIAL	ASUNTO	FECHA DE RADICACIÓN
No. S-2021-001097 /DISPO-ESTPO 29-57	Respuesta Derecho de Petición por inconformidad actuación policial.	20/01/2021

No. S-2021-005799 /DISPO-ESTPO 29-57	Respuesta Derecho de Petición Ref. E-2021-000215-DESAP.	15/03/2021
No. GS-2021-015194/DISPO-CAI JUAN XIII 29.25	Respuesta Petición.	26/06/2021
No. GS-2021-019231/DISPO-ESTPO 29.25	Respuesta requerimiento.	07/08/2021
No. GS-2021-019354/DISPO-ESTPO 29.25	Respuesta requerimiento.	10/08/2021
No. GS-2021-000022/ESTPO-CAI JUAN XIII - 29.25	Respuesta Derecho de Petición Ref. GE-2021-001040-DESAP	30/10/2021
No. GS-2022-012995/DISPO - ESTPO 29.25	Respuesta requerimiento	26/05/2022
No. GS-2022- 019906 /DISPO-ESTPO 29.25	Respuesta derecho de petición	08/08/2022
No. GS-2022- 022014 /DISPO-ESTPO 29.25	Respuesta derecho de petición	31/08/2022
No. GS-2022-032112 /DISPO-ESTPO 29.25	Respuesta derecha de petición	28/12/2022
No. GS-2023-003621 /DISPO-ESTPO 29.25	Respuesta queja 297622-20230125	10/02/2023
No. GS-2023-011093 /COSEC-ESTPO 1.10	Respuesta queja 333163-20230412	03/05/2023

AL HECHO 6: Frente a este hecho, este apoderado no se pronunciará, atendiendo a que son temas de competencia de unas autoridades administrativas ajenas a esta defensa.

A LOS HECHO 7 Y 8: Son apreciaciones que realiza la parte actora de manera injustificada pues es necesario demostrar las acciones que ha desarrollado la Policía Nacional en pro de la convivencia así:

- Actividades de registro y control a los establecimientos abiertos al público en los barrios y sectores que conforman el territorio insular, en especial el Barrio Black Dog, siendo los referenciados más adelante:

Razón social: TIE MAR

Propietaria: MARÍA BENILDA BLANCO GUERRERO

Cédula de ciudadanía: 45360512

Matricula mercantil: 43380

Actividad comercial:

5630. Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento

5611. Expendio a la mesa de comidas preparadas

4719. Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco

Ubicación: Barrio Black Dog, frente a la Bodega de Coca-Cola.

Razón social: SUNRISE PARTY HOUSE

Propietaria: ANGELINA LIVINGSTON OROZCO

Cédula de ciudadanía: 40991312

Matricula mercantil: 44365

Actividad comercial:

5630. Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento

4724. Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados

5619. Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.

4711. Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco

Ubicación: Barrio Black Dog, cerca de la cancha "El Guangaro"



Así mismo, al establecimiento de comercio **SUNRISE PARTY HOUSE**, se han aplicado un total de 12 órdenes de comparendo, por los comportamientos contrarios a la convivencia, discriminados más adelante, así:

EXPEDIENTE	AMBITO NORMATIVO - LEY 1801 DE 2016	FECHA	DETALLE INCUMPLIMIENTO Y/O OBSERVACIONES	ESTADO
88-001-6-2021-11848	Art. 33 núm. 1 lit a	07/12/2021		EN PROCESO
88-001-6-2021-9902	Art. 35 núm. 2	18/10/2021	Decreto 0226 del 2018, art. 1	EN PROCESO
88-001-6-2021-9903	Art. 33 núm. 1 lit a	18/10/2021		EN PROCESO
88-001-6-2022-2444	Art. 35 núm. 2	18/04/2022	Decreto 0443 del 2021, art. 1	EN PROCESO
88-001-6-2022-2621	Art. 33 núm. 1 lit a	29/04/2022		EN PROCESO
88-001-6-2022-2680	Art 92 núm. 5	02/05/2022	Aplicación Suspensión Temporal de la Actividad	EN PROCESO
88-001-6-2022-3280	Art. 35 núm. 2	24/05/2022	Decreto 0201 del 2022, art. 1	EN PROCESO
88-001-6-2022-6602	Art. 33 núm. 1 lit a	20/07/2022		EN PROCESO
88-001-6-2022-7026	Art. 33 núm. 1 lit a	29/07/2022		EN PROCESO
88-001-6-2022-7828	Art 92 núm. 16	20/08/2022	Aplicación Suspensión Temporal de la Actividad	EN PROCESO
88-001-6-2023-5258	Art 92 núm. 3	17/09/2023		EN PROCESO
88-001-6-2023-5675	Art 92 núm. 5	27/10/2023	Aplicación Suspensión Temporal de la Actividad	EN PROCESO

REGISTRÓ FOTOGRAFICO CONTROL ESTABLECIMIENTO “SUNRISE PARTY HOUSE”



AL HECHO 9, 10 Y 11: Frente a estos hechos, este apoderado no se pronunciará, atendiendo a que son temas de competencia de unas autoridades administrativas ajenas a esta defensa. Sin embargo, mi defendida, garante y conocedora de sus obligaciones, y tal como lo enmarca la parte actora... ” la policía asiste, *ejercen cierto control para dispersar pero no es suficiente, porque permanece el desorden, la gritería, el escándalo y en ocasiones riñas, discusiones y el sector se vuelve baño público, porque los negocios no tienen sanitarios al público, usando la clientela los andenes”*... continua desplegando a diario las actividades de control a los establecimientos y personas en este sector de la isla, pero la solución de fondo está más allá de enmarcar si se han realizado comparendos o no; Ahora, claro está lo establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana cuando enmarca la titularidad de las autoridades de policía, que dicho entre otras cosas, se encuentra taxativamente descrito en su orden, partiendo del señor Presidente de la Republica, seguido por:

1. *El Presidente de la República.*
2. Los gobernadores.
3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.
4. Los inspectores de Policía y los corregidores.
5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

AL HECHO 12, 13 Y 14: Frente a estos hechos, este apoderado no se pronunciará, atendiendo a que son temas de competencia de unas autoridades administrativas ajenas a esta defensa.

AL HECHO 15: No es un hecho, se constituye en una aseveración frente a las acciones de control que debieron hacerse antes de oficializar y autorizar a los propietarios para el funcionamiento de un establecimiento de comercio específicamente en ese sector de la Isla, acción que no tiene nada que ver mi defendida pues no está legitimada para lo mismo.

AL HECHO 16 Y 17: No son hechos, son unas aseveraciones que realiza la parte actora frente a la problemática objeto de esta acción, sin embargo, en esta oportunidad se hace necesario reconocer que la sola orden de comparendo no es acápite para la solución del problema que se trata en esta acción, pues todas las autoridades de policía están llamadas a responder. Resulta muy fácil ordenar que se dé cumplimiento a una acción que se viene desarrollando no solo de este año, ni del año pasado, sino que se ha realizado desde mucho tiempo y pretender que con la promulgación de un decreto se solucione un comportamiento ambiguo que los habitantes lo han tomado como una especie de mal llamada “*costumbre*”, ahora se pretenda que sea mi defendida la que solucione con una orden de comparendo los comportamientos de los ciudadanos infractores. El cumplimiento a lo ordenado en un decreto ha sido la batalla que los uniformados policiales han tenido que soportar, pues pese a los múltiples comparendos, que los accionantes no reconoce como labor policial, todavía se sigue presentando, pues no hay una política de educación, ni tampoco campañas de sensibilización u oportunidades laborales para los comerciantes de este lugar, ni mucho menos se ha socializado de manera drástica el acatamiento a lo decretado por el ente gubernamental, pareciera que solo la Policía Nacional está llamada al orden.

A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, ya sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena contra la demandada, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación, para ello inicio así:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD: La Constitución Política establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Subrayado fuera del texto).

ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. (Subrayado fuera del texto).

“ARTÍCULO 218...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz...”

A su turno, el Decreto 2158 de 1997, por medio del cual se desarrolla la estructura orgánica de la Policía Nacional, en él se determina la visión, misión, funciones y principios de la gestión en la Policía Nacional¹, donde se establece:

“...Artículo 3o. Principios. La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:

(...)

2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas...”

Por otra parte, la Corte Constitucional a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado en Sentencia C – 024/94, lo siguiente:

“...en un Estado social de derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicial-se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa”.

(...)

¹ **TITULO I - POLICIA NACIONAL - CAPITULO I - VISIÓN, MISIÓN Y PRINCIPIOS DE LA GESTIÓN POLICIAL.**

ARTÍCULO 1o. VISIÓN. <Decreto derogado por el artículo 85 del Decreto 1512 de 2000> La Policía Nacional de Colombia será una Institución de servicio, sólida, competente, confiable, respetada, admirada y comprometida.

Sustentada en principios éticos, el talento humano, la motivación de sus hombres y los avances tecnológicos.

Que ejerza autoridad y esté integrada con la comunidad en un sistema nacional de convivencia, en procura de la seguridad y tranquilidad pública.

ARTÍCULO 2o. MISIÓN. <Decreto derogado por el artículo 85 del Decreto 1512 de 2000> Nuestra Misión es contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad pública, mediante un efectivo servicio fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita a los habitantes de Colombia convivir en paz.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. <Decreto derogado por el artículo 85 del Decreto 1512 de 2000> La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:

1. La gestión policial en seguridad pública, girará en torno a los intereses y necesidades del ciudadano.

2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.

3. Liderar trabajos mancomunados en procesos educativos y de participación en el acatamiento y respeto a la autoridad y la ley, promoviendo la cultura de la seguridad como un compromiso de carácter colectivo.

4. Propiciar espacios participativos para adelantar una divulgación clara y oportuna sobre los derechos, garantías y deberes de que gozan las personas.

5. Adoptar la formación y el conocimiento permanente como el soporte de la proyección institucional, a fin de prestar un servicio de policía coherente con los cambios y la evolución del entorno social.

6. Consultar el entorno, los requerimientos y necesidades del ciudadano en asuntos de seguridad, como fundamento de la planificación institucional.

Está claro su señoría que me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas en el escrito, por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio, pues los accionantes solicitan que se declare responsable civil y administrativamente a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por los daños ocasionados a los demandantes, con ocasión a la afectación del derecho al descanso, a la tranquilidad, a un ambiente sano y saludable, a la preservación de los espacios públicos, a su intimidad individual y familiar, a la salud, de los que fueran víctimas los habitantes del sector de Black Dog por las emisiones de ruidos producido por diferentes fuentes, en especial por el uso de pick up, auto parlantes y alto parlantes que provienen y son operados presuntamente por establecimientos abiertos al público, con actividades registradas en la cámara de comercio.

Esta defensa de la entidad demandada se opone a los señalamientos que se realizan en su contra, dado que los hechos señalados, provienen de acciones tramitadas a entidades gubernamentales que han autorizado la legalidad de las actividades comerciales en el sector de Black Dog, actuaciones ajenas a mi defendida que en nada tienen relación con la acción debatida en este momento, además, resulta complejo entender, como la parte actora endilga una responsabilidad a un ente estatal sin ni siquiera aporta material probatorio que justifique sus aseveraciones, acción tan desproporcionada y sin fundamento.

RAZONES DE DEFENSA

Es pertinente empezar exponiéndole a su señoría, que se debe dar alcance a las disposiciones ordenadas en la ley 1801 de 2016, pues en su artículo 209, regula que:

(...)

Artículo 209. Atribuciones de los comandantes de estación, subestación, centros de atención inmediata de la policía nacional

Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

1. *Los comportamientos contrarios a la convivencia.*
2. *Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:*
 - a) *Amonestación;*
 - b) *Remoción de bienes;*
 - c) *Inutilización de bienes;*
 - d) *Destrucción de bien;*
 - e) *Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;*
 - f) *Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.*
3. *Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.*

(...)

Así las cosas, y dentro del caso en concreto, es evidente que mi defendida ha sido cumplidora del ordenamiento legal hasta donde le compete sus funciones, sin embargo para esta defensa, se refleja una ausencia de compromiso interinstitucional, pues como se dijo en anteriores renglones, la sola imposición de una orden de comparendo, no va a hacer que esos comportamientos dejen de presentarse. Además, se hace necesario decantar que mi defendida esta instituida para adelantar el *proceso verbal inmediato* el cual estará regido por los principios de oralidad, gratuidad, inmediatez, oportunidad, celeridad, eficacia, transparencia y buena fe y su aplicación será

obligatoria para las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía, en ejercicio de su función y actividad.

Con respecto a la función desarrollada por mi defendida, y hablando de la orden de comparendo se tiene que es un documento de tipo escrito o virtual, dentro del cual se notificará al implicado de una de las conductas señaladas en el Código de la orden de presentarse ante autoridad de Policía o de cumplir una medida correctiva; Pareciera que los accionantes desconocen por completo que dentro del tren administrativo de la Gobernación y la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina, también hay otras autoridades de policía con más responsabilidades y obligaciones que están llamadas a responder pues en sus escritos no habla de la regulación de horarios en los establecimientos donde se injiere bebidas embriagantes, o quizás una responsabilidad de la comisaria de familia para el caso de los menores de edad y sus infracciones, o tal vez de un plan de reubicación de comerciantes informales, lo que sí está claro es que los accionantes pretenden por este medio, que la Policía Nacional le desaloje todas la noches al sin número de personas que tiene de mala costumbre frecuentar ese lugar y generar la mala convivencia, auspiciado por todas las personas que van consumir licor, labor que no es de resorte por completo de mi defendida pues es muy claro lo enmarcado por la ley dentro de las competencias exigidas.

Cabe señalar que como se denota en esta contestación, existen los medios probatorios que sustentan lo opuesto a lo formulado por el accionante, pues mi defendida ha sido cumplidora de la norma y se han impuesto las ordenes de comparendo a los ciudadanos infractores, desconociendo el proceso verbal abreviado adelantado por la Inspección de Policía; mi defendida ha sido garante de lo ordenado, y vuelvo a reiterarle al honorable despacho, la carga de la responsabilidad no está sujeta simplemente a la imposición de órdenes de comparendos, pues como se observa, si es el caso, mi defendida lo ha hecho y sin embargo el fracaso de las políticas de convivencia son evidentes, y los accionantes enjuiciando una omisión pretenden responsabilizar a la Policía Nacional por hechos que viene de mucho tiempo atrás.

Es advertir su señoría, corresponde a la falta de claridad de la participación de la posible vulneración de derechos colectivos que ha desarrollado la entidad a la cual represento, pues los hechos y pretensiones esbozados en la presente acción constitucional no recaen sobre la Policía Nacional de acuerdo con lo que arguyen los demandantes, pues los hechos derivan de unas actividades de índole comercial, las cuales se encuentran permitidas desde la esfera comercial y ajustadas al cumplimiento de las normativas comerciales, expedidas por la autoridad administrativa de la Isla, de esta manera, persiste la falta de claridad de los hechos respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la Policía Nacional hubiese tenido injerencia o exista una supuesta vulneración a los derechos colectivos en el presente caso, pues como bien lo identifica el actor popular, las llamadas a responder son otras autoridades de policía, esto de acuerdo a las aseveraciones que realiza en el escrito de la demanda, pues más allá de evidenciar un desconocimiento en términos de autoridades de policía, pretende que sea mi defendida la llamada a solucionar una problemática social que viene padeciendo esta comunidad por muchos años, y que como se expuso, pese a la imposición de las ordenes de comparendos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, los comportamientos se siguen presentado, denotando una ausencia de interinstitucionalidad para resolver problemáticas sociales, y ahora se busca que la Policía Nacional sea responsable de una supuesta omisión la cual no es procedente pues existe suficiente material probatorio que lo sustenta.

Siendo de esta manera que los hechos no se derivan de un Acto, Hecho, Omisión, Operación, Contrato, acción o extralimitación por la Policía Nacional, **no existiendo una falla en el servicio** por parte de la institución policial, pues para que se determine una falla del servicio tiene que existir una injerencia por acción, omisión o extralimitación, una mala prestación del servicio, una tardanza en la prestación del mismo, pero en el presente media no existe responsabilidad desde ninguna punto de vista, pues la naturaleza de las funciones de la Policía Nacional derivan del artículo 218 Constitucional que a la letra señala lo siguiente:

(...)

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, CUYO fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional disciplinario.

(...)

Es así que la entidad a la cual represento viene cumpliendo esas funciones, desarrollando actividades desde un ámbito operativo, administrativo e interinstitucional, situación que no debe ser tan siquiera puesta en tela de juicio por parte del actor popular, pues, lo que pretende es que se desarrollen actividades futuras, pero no esgrime en donde se configura la vulneración de derechos o que estos al menos estén en riesgo.

Aunado a lo anterior, tampoco se aporta con el escrito, prueba que señale la responsabilidad directa de la institución, pues nos encontramos frente a unas apreciaciones que realiza el actor popular de manera subjetiva, de una serie de eventos que vienen ocurriendo en esa localidad, apreciaciones que son del todo irresponsables e injuriosas, lo que no es bien visto y de recibo ante esta jurisdicción, pues ante el pobre escrito de la demanda, no se allega consigo tan siquiera una prueba tan siquiera sumaria, en donde se pueda inferir lo expuesto por el actor popular.

Ahora bien, denota con facilidad que el Convocante, desconoce el régimen especial de la Policía Nacional y los fines de la acción popular, regulada en la Ley 472 de 1998, que a la letra dice:

ARTICULO 20. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Empero, brilla por su ausencia en el escrito de la demanda, el actor popular, no señala tan siquiera cuales derechos son los que se vienen vulnerando por parte de la entidad la cual represento, dejando entre ver que no cumple al menos con los requisitos formales que se deben tener en cuenta para impetrar una demanda a través de este medio de control. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma que regula la acción popular:

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado:
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición:
- c) La enunciación de las pretensiones;

Ahora bien, presumiendo que lo buscan los actores a través de la presente acción se centra en garantizar ambiente sano, la salubridad pública para el goce de derechos colectivos de la comunidad del sector de Black Dog, y si las entidades accionadas tienen responsabilidad en dicha vulneración, es preciso establecer que frente al anterior planteamiento no le asiste ningún tipo de responsabilidad a la Policía Nacional, pues la misma ha cumplido con las funciones que le son propias, relacionadas con garantizar la seguridad y convivencia ciudadana y de igual forma, por intermedio de los cuadrantes y apoyos que realizan patrullajes en toda esta jurisdicción, situación que no se encuentra en tela de juicio, por el contrario los actores populares, indican en su escrito, que en las actividades que desarrolla la Policía Nacional se planteen nuevas formas del cómo hacer la labor Policial. Su señoría, la Policía Nacional cumple sus funciones de acuerdo a las normativas vigentes del orden municipal, nacional y jurisdiccional a las cuales debe sujetarse y hacer cumplir, por lo que no puede alegarse que dicha institución vulnere derechos colectivos de dicha población, pues contrario sensu, es la entidad que día tras día lucha por lograr una adecuada convivencia y seguridad ciudadana, pese a la soledad en sus actuaciones. Igualmente, la responsabilidad no es únicamente de mi representada, las autoridades político administrativas a través de sus diferentes dependencias deben realizar planes y realizar operativos con el fin de cumplir con las políticas de gobierno local para garantizar la convivencia pacífica. Ahora bien, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha establecido que los presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular son: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo. En el presente caso es evidente que no se ha presentado por parte de mi representada ninguna acción u omisión que haya generado algún daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, de modo que no se le puede endilgar ningún tipo de responsabilidad ni exigir el cumplimiento de

obligación alguna respecto al tema aquí debatido, mi representada es una institución que día a día se ha dedicado con la presencia de sus uniformados, a brindar tranquilidad y seguridad a todas las personas de la Isla, haciendo constante patrullaje en los diferentes barrios y realizando diversos operativos y actividades en procura de garantizar la seguridad y convivencia ciudadana.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, la carga de la prueba corresponderá al demandante, por lo que en el presente caso, será el actor quien deba probar todos y cada uno de los hechos que fundamentan sus pretensiones, demostrando además que la acción u omisión de la Policía Nacional, es la que ha ocasionado daño a los derechos colectivos de los habitantes de esta localidad. Al revisar el contenido de la demanda, se logra establecer, que la manifestación que realiza el actor popular en cuanto a la omisión por parte de mi defendida, se encuentra desprovista de prueba alguna, que permita establecer la realidad de dicha aseveración, es por ello, que sin la existencia de prueba idónea, pertinente y conducente que permita demostrar dicho hecho, no podrá proferirse decisión alguna responsabilizando a mi representada.

Acorde con los anteriores planteamientos solicito respetuosamente desde ya, se nieguen las pretensiones de la parte actora popular y se exonere de toda responsabilidad a mi representada en la presente acción.

RESPONSABILIDAD DE POLICIA NACIONAL - DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD.

Se indica en la Jurisprudencia y en la doctrina que en la teoría de la responsabilidad del estado se requiere, para que este se configure los siguientes requisitos:

- Un hecho
- Un daño atribuido a la administración
- Una relación de causalidad entre el hecho y el daño.
-

Para que pueda hablarse, legal, jurídica y jurisprudencialmente de responsabilidad administrativa estatal, deben confluir y determinarse tres elementos a saber:

1. Un hecho, actuar u omisión de la administración,
2. Un daño o perjuicio cuantificado o cuantificable.
3. Un nexo causal entre el hecho o actuar de ella administración y el daño causado.

Debido a lo anterior, también es importante señalar que no somos partícipes dentro del proceso porque así como se dio a conocer doctrinariamente, la Policía Nacional se encarga de dar seguridad; En el presente problema jurídico, solo se tomó las funciones que la misma constitución otorga, dar seguridad y reestablecer el orden público, bajo los principios de la sana convivencia, no como lo quiere hacer ver el actor popular dentro de la acción. Dentro de las funciones que se ajusta la actividad policial y relacionada al caso en presente a su despacho, se vislumbra una falta de legitimidad en la causa, debido a que pretende exponerle a su despacho algo totalmente diferente a la realidad, pues como se ha enmarcado, mi defendida ha impuesto las órdenes de comparendos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia, es decir, si viene cumpliendo con las funciones que le han sido delegadas desde el marco Constitucional, por ende, se logra visualizar y comprobar que la Policía Nacional si ha actuado frente a los eventos que afectan la convivencia y seguridad ciudadana. La competencia radica, es en las autoridades político – administrativas quienes deben desarrollar planes y estrategias para lograr un óptimo resultado de convivencia dentro de la Isla.

Bajo este contexto, se evidencia que la presente medida es improcedente, pues para determinar una medida cautelar se debe tener evidentemente identificado un daño IRREMEDIABLE e INMINENTE, situación que en el presente caso no sucede, pues no se evidencia prueba siquiera sumaria o argumento jurídico, en el cual el juez deba tomar una medida inmediata para la protección de los derechos invocados por la parte actora.

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. *Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.*

De igual manera, los comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica artículo 93, en los numerales:

Numeral 3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno. (Para la aplicación de la medida correctiva de la suspensión temporal de la actividad se requiere acompañamiento y concepto técnico del funcionario o autoridad ambiental, en el que se señale el incumplimiento a los niveles de ruido permitido)

NORMAS REFERENTES A LOS NIVELES DE INTENSIDAD AUDITIVA.

En lo que respecta a este comportamiento contrario a la convivencia para efectos de la actuación policiva deberán tenerse en cuenta lo establecido en la Guía de Actuaciones de Competencia del Personal Uniformado de la Policía Nacional, Frente al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana -CNSCC los siguientes aspectos:

El control de mediación de los niveles de ruido debe establecerse técnicamente conforme los lineamientos de la resolución No 0627 de 2006 “*Por la cual se señala la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*” expedida por el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo Territorial o los niveles establecidos en el plan de ordenamiento territorial de cada municipio o distrito.

Para endilgar incumplimiento al mencionado requisito, se requiere concepto técnico del funcionario o autoridad ambiental en que señale el incumplimiento a los niveles de ruido permitido.

Las quejas de ruido excesivo no son por si mismas medios de prueba del incumplimiento de los niveles permitidos.

Ante el reproche de la actividad por ruido excesivo en el ejercicio de actividad económica, se deben practicar la prueba técnica en mención acompañados de las autoridades ambientales.

En consecuencia es importante resaltar que, se debe conminar al ente territorial en cabeza de los primeros mandatarios locales al cumplimiento de las normas, tales como la Resolución 0627 de 2006 y Decreto 1076 de 2015, sobre emisión de ruido, y realizar los seguimientos necesarios con el fin de verificar que las actividades que se desarrollan en su jurisdicción implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y no afecten la tranquilidad y salud humana y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental y que dentro de la colaboración armónica que debe primar en la administración pública se adelante desde el ente territorial de igual manera estas sanciones a fin de abordar la problemática expuesta.

Es de anotar que todos los municipios en Colombia pertenecen al Sistema Nacional Ambiental (SINA), como lo dispone la Ley 99 de 1993 y con base en ello y con sujeción a lo normado en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, están investido de competencia para imponer medidas preventivas cuando se presenta incumplimiento a la normatividad ambiental de ser del caso, a lo estipulado para la emisión de ruidos desde fuentes fijas contemplado en la Resolución 0627 de 2006.

Es pertinente Recordar algunas precisiones de lo normado

- ✓ Frente a las áreas del sector A y B contempladas en la Resolución 0627 de 2006, los entes territoriales deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.5.1.6.4 Funciones de los municipios y Distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el Artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y Distritos en relación en la prevención y control en la contaminación de aire, a través de sus Alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que estos deleguen, con sujeción a la Ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores.

f) Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica, e imponer la medida correctiva que en cada caso correspondan.

Con relación a los permisos de funcionamiento, el decreto es claro:

Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos en sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública **tales como tabernas, bares y discotecas y similares.**

2. *Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.*

Numeral 4. Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde. (por parte de la Administración Departamental se expidió el Decreto 0171 del 2022, el cual fue expedido a razón de la emergencia sanitaria, lo cual en la época actual fue declarada terminada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), no obstante, se solicitó a la Autoridad Departamental la expedición de un acto administrativo para regular el horario de los establecimientos de comercio mediante comunicado No. GS-2023-015695/COSEC-ESTPO 1.10, a la espera de respuesta por parte del ente gubernamental).

3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.

“(...) Numeral 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente. (...)” (Declarado exequible mediante sentencia C-054 de 2019).

Esta definición deberá interpretarse en armonía con el artículo 87 de la ley 1801 de 2016, ampliamente mencionado y sin exclusión del poder reglamentario y las facultades de los entes territoriales

Se podrá realizar la suspensión temporal de la actividad en materia de las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de policía cuando exista acompañamiento de las autoridades especiales en esta materia y certifiquen vía concepto el incumplimiento de estos requisitos.

“(...) Numeral 4. Incumplir los protocolos de seguridad exigidos para el desarrollo de la actividad económica y el funcionamiento del establecimiento. (...)” (Para proceder con la imposición de la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad, por este incumplimiento se requiere acompañamiento y concepto técnico del funcionario o la autoridad encargada de asuntos de seguridad o estructura)

Numeral 7. No fijar la señalización de los protocolos de seguridad en un lugar visible. (Para proceder con la imposición de la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad, por este incumplimiento se requiere acompañamiento y concepto técnico del funcionario o la autoridad encargada de asuntos de seguridad o estructura)

De igual forma los comportamientos relacionados con la salud pública que afectan la actividad económica, Artículo 94, en sus numerales.

Numeral 1. Incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, previo concepto de la autoridad especializada. **(Para proceder con la imposición de la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad, por este incumplimiento se requiere acompañamiento y concepto técnico del funcionario o la autoridad encargada de salud)**

EXCEPCIONES

Con miras a salvaguardar los intereses de la Institución a la cual represento, y al haberme opuesto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones:

1. EXCEPCIONES PREVIAS

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Es por lo anterior, que a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no le asiste legitimación en la causa por pasiva en el presente litigio, toda vez, que referente a lo pretendido y teniendo en cuenta las situaciones fácticas jurídicas y las fundadas en los hechos, no le es atribuible responsabilidad alguno a mi prohijada, pues, no le asiste ningún tipo de responsabilidad de tipo administrativa y/o operacional, por lo que solicito muy respetuosamente al Honorable Juez, decretarla en el desarrollo del proceso.

Es así, que, en el caso que nos ocupa se evidencian la falta de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en relación a mi representada "POLICÍA NACIONAL", pues como se indicó los accionantes pretenden responsabilizar a la defendida acusando una omisión y es evidente que como se ha reiterado, la sola imposición de una orden de comparendo del Código Nacional de Seguridad y Convivencia no ha sido suficiente para garantizar una sana convivencia en la zona y no se identifica bajo que estamentos mi representada le asiste más responsabilidad, situación que se puede evidenciar dentro del escrito de la demanda.

Por otro lado, se hace necesario indicar que respecto a las posibles omisiones que la entidad Policía Nacional, viene desarrollando en el ejercicio de sus funciones, deben probarse, lo anterior en cumplimiento de las exigencias procedimentales establecidas en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil concordante con el 167 del Código General del Proceso.

En atención a las pruebas aportadas, no se puede establecer certeza sobre los hechos por los cuales se pretende endilgar responsabilidad a la Policía Nacional, toda vez que no hay responsabilidad comprobada respecto a esta institución. Siendo de esta manera, que la misma parte actora, en el relato de los hechos, denotan que la Policía Nacional no tenía ninguna injerencia, en lo pretendido, si bien es cierto la misión institucional está enmarcada en la Constitución Política de Colombia dentro del artículo 218, "*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz*", también lo es que no toda situación que este por fuera de la esfera de la misma como en el caso que nos ocupa deba responder administrativamente, pues la misión constitucional no determina una responsabilidad objetiva, para ser declarado objetivamente debe probarse que fallo su misión su función. Por lo que de resultar así, y con todo respeto invocar la causal excluyente de responsabilidad como denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, la responsabilidad de la Policía Nacional no le es aplicable el título de imputación subjetiva ni objetiva, toda vez, que hay una exoneración de responsabilidad como las enunciadas. Es por ello, que se requiere un serio y juicioso análisis de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias que informan al proceso, ya que con lo obrante en la demanda, es posible llegar a determinar un eximente de responsabilidad, determinado como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, siendo así que no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad que conduzca a la imposición de cargas a la entidad a la cual represento.

Es así, como a partir del acápite probatorio que se acopie en el proceso, puede materializarse dicha causal de exoneración a favor de la entidad demandada Policía Nacional, son estas algunas de las consideraciones defensivas, que nos permiten manifestar que en el sub judice se presentó la aplicación de dicha causal de exoneración, por lo cual debe ser exonerada mi representada. Al respecto, así se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en fallo del 14 de febrero de 1994, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, magistrada Ponente Dra. DOCTORA CONSUELO SARRIA, en donde se expresa:

*"Los hechos son causa pretendi de la demanda, en cuanto configuren la causa jurídica en que se fundamenta el derecho objeto de las pretensiones por eso desde el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por lo tanto el alcance de la Sentencia, y debe ser objeto del debate durante el proceso, **"para que si al final se encuentran debidamente probados puedan prosperar las peticiones de la demanda"**, ya que al respecto de ellos pueden pronunciarse el juzgador en perfecta congruencia". (Negrillas y comillas fuera del texto original).*

Por otro lado y según lo anterior, es menester determinar a lo largo del acápite probatorio que se acopie en el proceso, si el daño en definitiva tuvo o podrá tener relación alguna con la prestación del servicio de Policía.

De la demostración de estos tres (3) elementos, depende el que las pretensiones de la parte actora puedan prosperar, porque ninguna de las partes intervinientes en un proceso de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la ley exonera de la obligación de probar de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil concordante con el 167 del Código General del Proceso.

Y para que se configure esta causal deben observarse los siguientes requisitos:

1. Que exista una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño.
2. Que el hecho de la víctima sea extraño y no imputable al ofensor y
3. Que el hecho de la víctima sea ilícito y culpable.

Es así, como a partir del acápite probatorio que se acopie en el proceso, puede materializarse dicha causal de exoneración a favor de la entidad demandada.

INNOMINADA O GENERICA.

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento. Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo. Fundamento la petición en el artículo 282 del C.G.P.

ANEXOS:

Me permito acompañar los siguientes documentos

1. Poder que acreditan mi calidad para actuar.

PERSONERIA

Solicito a la Honorable Juez; Que de acuerdo con el poder allegado con el escrito de contestación a la medida cautelar, se me reconozca personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

NOTIFICACIONES

Honorable Juez, el representante legal de la demandada, recibe notificaciones en la carrera 59 N ° 26-21 CAN, Bogotá DC. Igualmente el suscrito apoderado, al correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co y el correo institucional albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co.

Atentamente,

ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA

CC. No. 87.064.476 de Pasto – Nariño.
TP. No. 163.553 del C.S de la Judicatura.
Teléfono: 3132687046

Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá
Teléfono 3132687046
decun.notifiacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-NE SA-CER276952 CO - SC 6545-1-10-NE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable Magistrada
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
E. S. D.

Medio de control:	ACCIÓN POPULAR
Demandante:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL SECTOR DE BLACK DOG
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Proceso Nro.:	88001233300020230004800

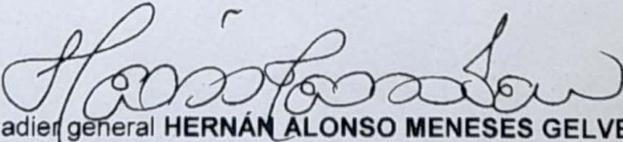
Brigadier general **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 88.157.477 expedida en Pamplona - Norte de Santander, en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución Nro. 5373 del 08 de septiembre de 2022 y Resolución Nro. 3969 del 30 de noviembre 2006, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No87.064.476 de Pasto - Nariño y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 163.553 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, conciliar y demás que garanticen la protección de los interés de la Institución de conformidad a lo establecido en las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021 en concordancia con la Ley 2220 de 2022; y de acuerdo a los parámetros precisados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; así como lo dispuesto en el artículo Nro. 77 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La notificación del poderdante deberá surtirse en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá, y al correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co y la notificación al apoderado a su buzón electrónico albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co

Sírvase en consecuencia reconocer personería jurídica.

Atentamente,


Brigadier general **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**
Secretario General Policía Nacional

Acepto


Abogado **ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA**
C.C. No. 87.064.476 de Pasto - Nariño
T.P. No. 163.553 del C.S.J



Alledor

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte.
la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijara las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Publicada Diario Oficial # 46.469

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 2

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyen en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabormeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Chocó	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Hulla	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Perelá	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario; sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

30 NOV 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 5

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

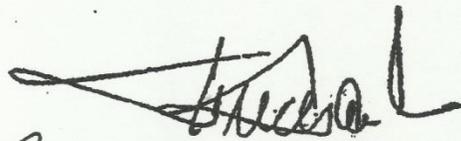
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE I
POLICIA NACIONAL

19 de



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL**

ES FIEL COPIA AUTÉNTICA TOMADA DE SU ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA JEFATURA DE
LA SECRETARIA GENERAL:

APA-08 Edgar Alejandro Reyes Mora
Grupo de Relatoría y Defensa Judicial ante Las Altas Cortes



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5373 DE 2022

(08 SEP 2022)

Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.468, de la Dirección de Sanidad a la misma unidad, como Directora.

Coronel SALAZAR SANCHEZ OLGA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.350.892, de la Dirección de Sanidad – Hospital Central Policía Nacional a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, como Directora.

Coronel MENESES GELVES HERNAN ALONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.157.477, de la Secretaría General a la misma unidad, como Secretario General.

Coronel ROA CASTAÑEDA JOSE JAMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.131.117, de la Dirección de Antinarcóticos a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Coronel RESTREPO MOSCOSO JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.511.543, de la Dirección Nacional de Escuelas a la Policía Metropolitana de San José de Cúcuta, como Comandante.

Coronel NOVOA PIÑEROS ARNULFO ROSEMBERG, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.333.724, de la Dirección de Incorporación a la Dirección Inteligencia Policial, como Director.

Coronel RINCON ZAMBRANO WILLIAM OSWALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.503.630, de la Inspección General a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, como Director

Coronel GUALDRON MORENO JOSE DANIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.909.280, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza la señora Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA.

Coronel CARDENAS VESGA EDGAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.716.052, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Jefatura Nacional de Servicio de Policía.

Coronel BEDOYA RAMIREZ JIMMY JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.663.084, de la Dirección de Talento Humano a la misma unidad, como Director.

Coronel PABON ORTEGA ZAID EDUARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.158.797, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro" a la Dirección de Antinarcóticos.

Coronel LOPEZ LUNA SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.219.465, de la Dirección Nacional de Escuelas, a la misma unidad, como Directora.

Coronel SANCHEZ ACOSTA ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.602.820, del Departamento de Policía Magdalena Medio a la Inspección General y Responsabilidad Profesional, como Inspector General.

Coronel RODRIGUEZ PORRAS VIANNEY JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.418.412, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Dirección de Bienestar Social.

Coronel BLANCO ROMERO CLAUDIA SUSANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.358.689, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la misma unidad, como Directora.

Coronel PEÑA ARAQUE GELVER YECID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.712.994, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Coronel AGUILAR VILLANUEVA RUBBY SHIRLEY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.227.420, de la Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro", a la misma unidad, como Directora.

Coronel MANOSALVA PINTO DORIS EDITH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.655.102, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada al Departamento de Policía San Andrés Providencia y Santa Catalina, como Comandante.

Coronel RODRIGUEZ CASTRO SANDRA LILIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.677.090, de la Escuela de Patrulleros Provincia de Sumapaz "Intendente Maritza Bonilla Ruiz" a la Dirección Nacional de Escuelas.

Coronel ARCOS ALVAREZ LUIS FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.885.797, de la Policía Metropolitana de Manizales a la Oficina de Planeación, como Jefe.

Coronel NOVOA PIÑEROS QUILIAN WILFREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.402, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada, como Director.

Coronel CASTELLANOS RUIZ JAVIER MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.480.664, de la Dirección Inteligencia Policial a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza la señora Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA.

Coronel PINEDA CASTELLANOS NESTOR ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.311.422, del Departamento de Policía Bolívar al Departamento de Policía Sucre, como Comandante.

ARTÍCULO 2. Comunicar por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

08 SEP 2022

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

I Velásquez Gómez
IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ